



Bogotá D.C., 27 de abril de 2012

Señor  
Rafael Sánchez Turriago  
[rsanchez@dps.gov.co](mailto:rsanchez@dps.gov.co)

### **Asunto: Concepto relacionado con el Registro Único de Proponentes**

Apreciado doctor Sánchez:

Por medio de la presente damos respuesta a su solicitud No. 20126630121102 mediante la cual manifiesta inquietudes relacionadas con el registro único de proponentes - RUP.

Como punto inicial, cabe aclarar que el Departamento Nacional de Planeación según las funciones atribuidas por el Decreto 3517 de 2009 y los documentos Conpes 3248 y 3249 de 2003, tiene limitada su competencia en materia de Contratación Pública a la orientación y el seguimiento del proceso de implementación de la estrategia transversal de reforma a la contratación pública; la cual tiene como eje la formulación de una Política Pública en la materia, que se base en la lucha contra la corrupción y en la búsqueda de la eficiencia en la ejecución de los recursos públicos.

En vista de lo anterior, éste Departamento NO se pronunciará sobre los aspectos particulares y específicos. No obstante lo anterior, haremos una breve exposición de la normatividad que rige la materia desde una perspectiva en abstracto para que adopte las decisiones que considere más conducentes conforme la situación particular y concreta que corresponda.

#### **1. Registro Único de Proponentes**

El Registro Único de Proponentes contiene la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, mediante la inscripción, renovación o actualización que realiza el interesado, aportando la documentación que se exige, y que es objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio respectiva.

De acuerdo con la norma mencionada, en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP) del Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, se podrán inscribir todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que aspiren a celebrar contratos con las entidades Estatales. Éstas tendrán la obligación de registrarse de conformidad con los documentos que se aporten para el efecto, de acuerdo a su área de interés y de trabajo. A su vez, las Cámaras de Comercio tienen la obligación ya no solo de certificar sino también de verificar documentalmente la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro, cuya certificación constituye plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar.

De igual forma, se establece que la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, es decir los requisitos habilitantes, exclusivamente se realizará mediante el certificado del RUP, **con la prohibición expresa para las entidades estatales de exigir o permitir que los proponentes aporten documentación que se debe utilizar para la inscripción del registro.**



El Decreto 734 de 2012 en el artículo 6.1.2.1° por su parte establece:

**“Artículo 6.1.2.1° Objeto del Registro.** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, el Registro Único de Proponentes contiene la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, obtenida mediante la verificación de los requisitos habilitantes y demás información relacionada y la clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación o actualización, aportando la documentación que se exige, y que es objeto de verificación documental por parte de la cámara de comercio respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Las cámaras de comercio llevarán el registro único de proponentes. En él asentarán los siguientes actos: la inscripción, renovación, actualización y cancelación, así como la cesación de efectos y la revocación del registro según corresponda, con base en los documentos e informaciones que presenten los interesados, y las entidades estatales, en orden cronológico, previa la verificación documental que corresponda, y certificarán las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente que fueron verificadas, así como su clasificación.

La certificación expedida digitalmente o en físico por las cámaras de comercio es plena prueba de la información que haya sido verificada documentalmente y que esté en firme, relacionada con la clasificación del proponente y los requisitos habilitantes que en ella constan e información adicional, según el presente decreto. En consecuencia, las entidades estatales no podrán solicitar información que se deba verificar en el Registro Único de Proponentes.

El Registro Único de Proponentes es público. Cualquier persona tiene derecho a consultar de manera gratuita los documentos que reposen en éste; y a obtener copia textual certificada de la información histórica contenida en el registro, previo el pago de los derechos establecidos a favor de las cámaras de comercio para estos efectos. Las entidades estatales contratantes, los órganos de control y las autoridades judiciales en caso de requerir los soportes documentales que reposan en dicho registro, podrán obtenerlos y consultarlos gratuitamente y en línea, por medio de la tecnología de información que defina la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas que le sean aplicables, así como las que las modifiquen, adicionen o deroguen.

Cuando la entidad estatal requiera información histórica de representantes legales, miembros de junta directiva o socios, inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, podrá solicitar a las cámaras de comercio esta información, la cual deberá suministrarse en forma gratuita.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los oferentes que, de acuerdo con las excepciones legales no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Proponente, las entidades estatales contratantes determinarán, en atención a las particularidades propias de cada proceso de selección y objeto a contratar, la forma de verificación de los requisitos habilitantes indicados en numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y de los principios de la contratación estatal del Estatuto General de la Contratación.

La justificación de la forma para verificar tales requisitos habilitantes deberá estar contenida en los estudios previos definitivos del respectivo proceso de selección.

Las Cámaras de Comercio podrán inscribirse en el Registro Único de Proponentes en su misma sede, pero la verificación de su información soporte será realizada directamente por las entidades públicas en el respectivo proceso de selección. La Superintendencia de Industria de Comercio definirá el esquema gráfico para el efecto.

**Parágrafo 2°.** En virtud de la mencionada posibilidad de consulta en línea, las entidades públicas no podrán solicitar a los proponentes ni éstos aportar en los procesos de selección, copias del expediente del proponente o la información de éste que reposa en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 6.1, de la Ley 1150 de 2007”.

De la norma claramente se concluye, que la Cámara de Comercio tiene la responsabilidad de verificar y certificar las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, así como su clasificación, **dejando solamente en cabeza de las entidades estatales, la verificación de la información que no**



**se encuentre en el Registro Único de Proponentes y solo esta información, pues está expresamente prohibido para las entidades estatales, verificar información que las Cámaras de Comercio constatan.**

Por ende, las entidades estatales para la verificación de los requisitos habilitantes deberán tener en cuenta la información que se encuentra verificada y certificada en el RUP sin que puedan solicitar los soportes entregados a las Cámaras de Comercio so pretexto de volver a verificar dicha información.

Los aspectos de los requisitos habilitantes que certifica el RUP actualmente, se encuentran contenidos en el Decreto 734 de 2012 (Artículos 6.2.2.2 a 6.2.2.4) para constructores, consultores y proveedores respectivamente. Si la Entidad Pública requiere por las características del objeto a contratar, **la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos actualmente en el RUP**, podrá hacer la exigencia de los mismos en el pliego de condiciones, con la documentación soporte que requerirán para hacer la verificación de manera directa por parte de la entidad contratante.

## 2. Capacidad Residual

Si bien el Registro Único de Proponentes verifica las condiciones habilitantes de quienes aspiran a realizar contratos con el Estado, las Entidades Estatales en los pliegos de condiciones deben hacer la exigencia de éstos requisitos y de la capacidad residual de contratación, de manera proporcional y razonable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 1474 de 2011.

**La Capacidad Residual, se deberá establecer en los pliegos de condiciones para la contratación de obras,** y su verificación corresponderá directamente a las Entidades Públicas para cada proceso de selección, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Decreto 019 de 2012 que establece:

**“Parágrafo 1°.** *Para poder participar en los procesos de selección de los **contratos de obra**, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.*

*“Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.” (Subrayado y negritas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se debe exigir en los procesos de selección para la contratación de obras, un monto mínimo de capacidad residual a partir del cual, los proponentes que presenten un monto igual o superior podrán ser admitidos, considerando todos los contratos que se tenga en ejecución al momento de presentar la oferta de acuerdo con lo establecido en el Decreto 734 de 2012.

En desarrollo de la normativa, el artículo 6.1.1.2 del Decreto 734 de 2012 estableció que la capacidad residual es:

***“1. Capacidad residual para la contratación de cualquier obra.*** *Es el indicador que resulta de restarle al indicador financiero de capital de trabajo, la sumatoria de todos los valores de los contratos que tenga en ejecución el contratista en la actividad de construcción al momento de participar en un determinado proceso de selección con el fin de señalar su nivel de saturación y que se acreditará ante la entidad de acuerdo a los parámetros señalados en el presente decreto y en los respectivos pliegos de condiciones.*



*El referido nivel de saturación debe ser igual o superior al que la entidad estatal establezca en los respectivos pliegos de condiciones.*

*Para establecer la capacidad residual del proponente, la entidad contratante deberá considerar los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta, de acuerdo con lo señalado en el respectivo pliego de condiciones, incluyendo los que tenga por su participación en sociedades, consorcios o uniones temporales y sobre éstos se aplicará la información que sobre el capital de trabajo incorpora el RUP. El pliego también definirá la forma en que se tendrá en cuenta el porcentaje de ejecución de contratos no finalizados que se consideren en el cálculo de la capacidad residual para obtener su resultado.*

*La capacidad residual (CR) tiene como objetivo evaluar el equilibrio patrimonial a corto plazo de un oferente a una contratación de una obra específica. El valor de éste indicador solo tendrá vigencia al momento de la presentación de oferta y para la contratación específica de la oferta en cuestión.”*

De acuerdo con la norma, la Capacidad Residual se deberá exigir para el momento de presentar la propuesta para cualquier tipo de contrato que incluya en su objeto la realización de obras, y se considerarán los contratos en ejecución del proponente, incluyendo los que tenga por participación en sociedades, consorcios o uniones temporales.

Sin embargo, en atención al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y 5° de la Ley 1150 de 2007, la norma consagra la posibilidad que en el pliego se defina la forma en que se va a considerar el porcentaje de ejecución de aquellos contratos que no han sido finalizados, lo que da la posibilidad al servidor público encargado de la confección de pliegos de condiciones, a que en el marco de la autonomía que debe caracterizar esta labor, incluya las consideraciones que definan la forma en que se van a tener en cuenta dichos porcentajes, frente a situaciones especiales, como por ejemplo en aquellos contratos que tengan un valor indeterminado pero determinable y/o larga duración, en los cuales el pliego tendrá que definir la manera como se va a hacer la determinación del valor o las consideraciones particulares respecto de la duración. De igual forma, la Entidad deberá establecer el tratamiento que le dará a los proponentes plurales a fin de que la exigencia de la capacidad residual sea posible acreditarla por parte de uno o de todos sus integrantes.

### 3. Firmeza del Registro Único de Proponentes

El Decreto 734 de 2012 en su artículo 6.1.2.4° se encarga de la reglamentación de la actualización y renovación estableciendo la obligación de los proponentes, de actualizar la información cuando se presenten modificaciones a los datos que obren en el Registro Único de Proponentes, presentando los documentos que soportan los datos que vayan a ser objeto de cambio. El mismo artículo establece, que teniendo en cuenta que la inscripción en el registro está vigente por el término de un año que se cuenta a partir de la fecha del acto de inscripción, su renovación deberá realizarse de manera anual, dentro del mes anterior al vencimiento de cada año de vigencia de la misma.

En lo que tiene que ver con la **firmeza de la inscripción y la vigencia de la misma**, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1.2.4° del Decreto 734 de 2012, la inscripción del registro tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha del acto de su inscripción como proponente. La fecha del acto de inscripción como proponente por su parte, es la fecha en la cual la Cámara de Comercio expide el acto de inscripción. Finalmente, en virtud del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, la inscripción se encontrará en firme cumplido el término de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto de inscripción, por lo que el certificado que se presente **para que tenga validez deberá contener la información requerida en el proceso contractual en firme**. El término anterior es exigible desde la expedición de dicho decreto ley. En tratándose de actualizaciones y renovaciones del RUP solamente tendrá proceso de firmeza la información respecto de la cual se esté realizando la actualización o renovación.



Así las cosas, las entidades públicas deberán admitir como respaldo de los requisitos habilitantes exigidos en el marco de los procesos de selección y de la libertad que tienen de configuración de pliegos, solamente certificados de Registro Único de Proponentes que cuente con información en firme, firmeza que acredita el certificado expedido por las Cámaras de Comercio y que se puede evidenciar con la fecha del acto de inscripción realizado. Por ende, las entidades tienen plena autonomía de no habilitar proponentes que se presenten con certificados que no se encuentran en firme, con soporte en los certificados allegados, sin que la Cámara de Comercio u otra entidad tengan que entrar a validar dicha firmeza.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 153 de 1887, los conceptos son criterios auxiliares de interpretación y no vinculan ni comprometen al Departamento Nacional de Planeación, motivo por el cual, las apreciaciones de la presente respuesta solamente sirven para dar una ilustración de carácter general para que el peticionario, conforme a lo expuesto, asuma su propia posición conforme al grado de análisis y convencimiento adquirido.

Atentamente,

### **Programa de Fortalecimiento de la Innovación Institucional Pública Nacional**

DPBP